



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
201.31370645 soft
Fecha: 17/05/2022
15:03:31 COT
Motivo: Doy V° B°



Resolución Ministerial

Lima, 17 de mayo del 2022

No. 116-2022-EF/10

VISTA:

La queja interpuesta por la señora **MARÍA PATRICIA ALTAMIRANO ANGULO** contra el Tribunal Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de marzo de 2022, la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal emitió la Resolución N° 00728-Q-2022, resolviendo inhibirse del conocimiento de la queja presentada por la señora **MARÍA PATRICIA ALTAMIRANO ANGULO** contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, así como remitir los actuados a la Administración Tributaria a efectos de que proceda de acuerdo con lo expuesto en la mencionada resolución;

Que, con fecha 28 de abril de 2022 la señora **MARÍA PATRICIA ALTAMIRANO ANGULO** interpone queja contra el Tribunal Fiscal, cuestionando lo resuelto por la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal en la Resolución N° 00728-Q-2022, señalando que mediante la Carta N° 382-2021-SGRCT-GAT-MSS la Subgerencia de Registro y Control Tributario de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco desestimó sus Declaraciones Juradas de Autoavalúo para la inscripción de un predio como contribuyente, sosteniendo que ello se debió a un error en el registro tributario de la mencionada Municipalidad y del funcionario a cargo del mismo; razón por la cual formuló queja ante el Tribunal Fiscal para que se anule la referida carta y se ordene a la Administración Tributaria que ejecute su inscripción como contribuyente, la que fue resuelta mediante Resolución N° 00728-Q-2022, en donde el citado Tribunal señaló que no tiene competencia para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias, en atención al criterio contenido en la Resolución N° 03230-2-2020;

Que, la quejosa manifiesta su disconformidad con lo dispuesto por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 00728-Q-2022, pues considera que el criterio contenido en la Resolución N° 03230-2-2020 es errado, toda vez que en su caso particular los términos y condiciones en el que es llevado el registro de contribuyentes de la Administración Tributaria le impide cumplir con su obligación sustancial de pagar sus tributos en calidad de contribuyente, así como la contenida en el numeral 1 del artículo 87 del Código Tributario, referida al deber de inscribirse en los registros de la Administración Tributaria;

056085-22

056085-22



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 17/05/2022
15:03:34 COT
Motivo: Doy V° B°



Que, el Tribunal Fiscal manifiesta en sus descargos que mediante Resolución N° 00728-Q-2022 se inhibió del conocimiento de la queja presentada por el contribuyente, pues su pretensión era cuestionar que la Administración Tributaria haya desestimado los formatos de Declaración Jurada de Autoavalúo que presentó para la inscripción de un predio, así como solicitar que se declare la nulidad del pronunciamiento expedido por la Administración, se acepten los formatos de Declaración Jurada de Autoavalúo presentados y se ordene su inscripción como contribuyente de dicho predio con la condición de propietaria única; pues de acuerdo con el criterio establecido mediante la Resolución N° 03230-2-2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de julio de 2020, como precedente de observancia obligatoria: *"El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias"*;

Que, asimismo, señala que, de la revisión del escrito, en cuanto al extremo vinculado a la actuación del Tribunal Fiscal, se aprecia que la quejosa cuestiona lo resuelto mediante la Resolución N° 00728-Q-2022 pues considera que es errada y que se ha producido un actuar contrario y omisivo a la actuación garantista de los derechos y obligaciones que asiste a todo contribuyente, pretendiendo que se emita un nuevo pronunciamiento sobre la queja que motivó la emisión de la indicada resolución, modificándose el fallo contenida en ésta, lo que no procede en la vía de queja;

Que, por su parte, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, a través del Informe N° 011-2022-EF/10.04 señala que no resulta legalmente posible amparar en vía de queja los cuestionamientos efectuados por la quejosa respecto al contenido y fallo de la Resolución N° 00728-Q-2022, puesto que de acuerdo con el artículo 155 del Código Tributario y el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 069-2017-EF, la queja no resulta un medio idóneo para cuestionar lo resuelto por el Tribunal Fiscal;

Que, asimismo, señala que el extremo mediante el cual se formuló queja contra la Subgerencia de Registro y Control Tributario de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, se encuentra en trámite en la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero bajo el Expediente de Queja N° 000185-2022 para su atención conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 050-2004-EF y modificatorias; indicándose que conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la queja no es la vía para cuestionar actuaciones de la Administración Tributaria, por lo que este extremo de la queja deviene también en improcedente;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el literal b) del artículo 155 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el referido Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; debiendo ser resuelta por el Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal;



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 17/05/2022
15:03:37 COT
Motivo: Day V° B°



Resolución Ministerial

Que, el artículo 153 del TUO del Código Tributario, señala que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa;

Que, de los antecedentes se evidencia que la quejosa presenta un escrito de queja mediante el cual cuestiona el contenido y fallo de la Resolución N° 00728-Q-2022, por lo que, en virtud a lo antes expuesto, deviene en improcedente la queja interpuesta por la señora **MARÍA PATRICIA ALTAMIRANO ANGULO**; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF; en el Decreto Supremo N° 136-2008-EF; y, estando a lo informado por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 050-2004-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Declarar **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por la señora **MARÍA PATRICIA ALTAMIRANO ANGULO** contra el Tribunal Fiscal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese.

.....
OSCAR GRAHAM YAMAUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

